



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6295-SPA-4717

No. Folio: PAOT-05-300/200-13225-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6295-SPA-4717** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *la remoción de área verde para colocar una plancha de cemento, así como el derribo de arbolado (...)*
[Ubicación de los hechos: calle Rincón del Sur con Rincón del Amor, sin número, colonia Bosque Residencial del Sur, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado en calle Rincón del Sur esquina Rincón del Amor, sin número, colonia Bosque Residencial del Sur, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6295-SPA-4717

No. Folio: PAOT-05-300/200-13225-2023

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de la Ley referida, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental, emitió Opinión Técnica con número de folio PAOT-2023-007-DEDPA-007, donde no se constató evidencia de afectación de arbolado por derribo, podas malas ejecutadas, daños físicos u otros.

En seguimiento, mediante oficios PAOT-05-300/200-17163-2022, PAOT-05-300/200-2974-2023 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, que realizara lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para poda o derribo de arbolado referido en el escrito de denuncia.
2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborado para cada árbol motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
3. Informar, si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 87 fracción IX y 119 de la Ley Ambiental De Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.
4. Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

En respuesta, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, a través del oficio con folio XOCH13-DGU-0710-2023, informó que dentro de sus expedientes que obran en los archivos a su cargo no se encontró con ningún antecedente de petición o solicitud por tal motivo emitió dictamen, ni solicitud de compensación y/o autorización alguna para el derribo de árboles.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/200-1291-2023 se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco, que informara si cuenta con:

Medellin 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



8



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6295-SPA-4717

No. Folio: PAOT-05-300/200-13225-2023

- Proyecto ejecutivo.
- Autorización para la poda y/o derribo de arbolado.
- Dictamen técnico y censo de arbolado.
- Medida de compensación de la masa forestal afectada.

En respuesta, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco, a través del oficio con folio XOCH13-DGO-0185/2023, informó que los trabajos ejecutados corresponden al proyecto de Presupuesto Participativo del ejercicio de 2022 denominado "Rehabilitación del área infantil y deportiva del Parque Bosque Residencial del Sur" asimismo señaló que dentro del alcance del proyecto ganador se consideró la colocación de juegos infantiles, así como la construcción de rampas de acceso al parque. El espacio donde fueron ubicados los juegos infantiles no contaba con algún árbol resaltando que durante la ejecución de los trabajos la empresa contratista encargada no retiró ningún árbol, toda vez que no era necesario.

Afectación de área verde

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un área verde ubicada en calle Rincón del Sur esquina Rincón del Amor, sin número, colonia Bosque Residencial del Sur, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, define área verde como toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal considerando, en su artículo 87, a las jardineras y a las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 90, Fracción I y II de la misma Ley, que establece que en caso de dañar un área verde el responsable deberá reparar los daños llevando a cabo la restauración de la zona afectada o en su caso implementando acciones de compensación restituyendo un área equivalente a la perturbada.

En este sentido, la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental, emitió Opinión Técnica con número de folio PAOT-2023-007-DEDPA-007, donde se constató la existencia de una plancha de concreto recientemente construida de 10 metros por 18 metros lo que se cuantificó como una superficie de 180 m², para la habilitación de un espacio con fines recreativos para infantes, toda vez que cuenta con estructuras de plástico con juegos para niños.

En seguimiento, mediante oficio PAOT-05-300/200-2974-2023, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, que realizara lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la afectación del área verde referida en el escrito de denuncia.
2. Informar, si ya fue realizada la compensación correspondiente de conformidad con los artículos 87 fracción IX, 88, 88 BIS 3 y 90 de la Ley Ambiental De Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
3. Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6295-SPA-4717

No. Folio: PAOT-05-300/200-13225-2023

En respuesta, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, a través del oficio con folio XOCH13-DGU-0710-2023, informó que dentro de sus expedientes que obran en los archivos a su cargo no se encontró con ningún antecedente de petición o solicitud.

Asimismo, mediante oficios PAOT-05-300/200-1291-2023 y PAOT-05-300/200-2975-2023 se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco, que informara si cuenta con:

- Proyecto ejecutivo.
- Solicitud y autorización de intervención de área verde.
- Medida de compensación del área verde afectada.

En respuesta, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco, a través de los oficios con folios XOCH13-DGO-0185/2023 y XOCH13-DGO-0386-2023, informó que los trabajos ejecutados corresponden al proyecto de Presupuesto Participativo del ejercicio de 2022 denominado "Rehabilitación del área infantil y deportiva del Parque Bosque Residencial del Sur" asimismo señaló que dentro del alcance del proyecto ganador se consideró la colocación de juegos infantiles, circundando el área con reja para la seguridad de los menores, así como la construcción de rampas de acceso al parque sobre planchas de concreto armado, como fue el caso. Asimismo, señaló que no cuentan con antecedente alguno de medida de compensación.

Por lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/200-6480-2023 y PAOT-05-300/200-8969-2023 se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco, que realizara lo siguiente:

1. Se gestione la compensación correspondiente, en apego al artículo 90, Fracción I y II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:
(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:
II. (...) Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta. (...)
2. Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

Al respecto, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco, a través del oficio con folio XOCH13-DGO-0935-2023, informó que solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán su colaboración con las indicaciones necesarias para la reparación del daño ocasionado por la obra motivo de denuncia.

Es de considerar que las áreas verdes proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la regulación del clima, disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incrementan la humedad del sitio, asimismo, están involucradas en el amortiguamiento de eventos extremos como inundaciones y sequías, y promueven el control de plagas y la polinización.

Le corresponde a las Alcaldías la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra

N



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6295-SPA-4717

No. Folio: PAOT-05-300/200-103225-2023

en la Ciudad de México, asimismo el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos de la misma demarcación territorial, deberán llevar a cabo la compensación correspondiente por la afectación del área verde motivo de denuncia **en el lugar más cercano posible al de la afectación**, asimismo, en apego al artículo 90, Fracción I y II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, asimismo deberá informar el resultado a esta Entidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de arbolado, no se constató evidencia de afectación de arbolado por derribo, podas malas ejecutadas, daños físicos u otros en el sitio motivo de denuncia.
- En relación a la presunta afectación de área verde, se constató la existencia de una plancha de concreto recientemente construida con una superficie de 180 m².

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco, informó que los trabajos ejecutados corresponden al proyecto de Presupuesto Participativo del ejercicio de 2022 "Rehabilitación del área infantil y deportiva del Parque Bosque Residencial del Sur", asimismo señaló que se colocó una plancha de concreto armado para el área de juegos infantiles y que durante la ejecución de los trabajos la empresa contratista encargada no retiró ningún árbol, por lo que solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la misma Alcaldía su colaboración con las indicaciones necesarias para la reparación del daño ocasionado por la obra motivo de denuncia.

- Esta Entidad considera que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos de la misma demarcación territorial, deberán llevar a cabo la gestión de la compensación del área verde motivo de la denuncia **en el lugar más cercano posible al de la afectación**, en apego al artículo 90, Fracción I y II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6295-SPA-4717

No. Folio: PAOT-05-300/200-103225-2023

-----RESUELVE-----

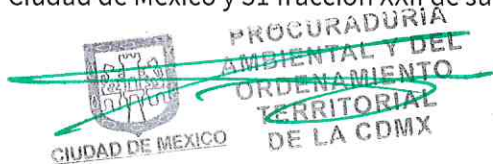
PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco que una vez que cuente con el resultado de la compensación por el área verde afectada, lo haga del conocimiento a esta Entidad. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Xochimilco. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/dfaz

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser "EGHH/SAS/dfaz".